

LISTADO DE ESTADO No. 030

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2016-00196-00	EJECUTIVO LABORAL	FLORENTINO GUANCHA VALVERDE	JOSE FILIPO REALPE ORTEGA Y OTRA	FIJA FECHA REMATE	04/04/2022	1
523563105001-2018-00250-00	ORDINARIO LABORAL	JESÚS ANTONIO INGUILÁN CHARFUELÁN	TECNI AUTOS DE NARIÑO SAS	NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE NOTIFICACIÓN	04/04/2022	1
523563105001-2018-00267-00	ORDINARIO LABORAL	CLAUDIO ROMÉY PINCHAO CHALACA	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	OBEDECIMIENTO SUPERIOR	04/04/2022	1
523563105001-2019-00230-00	ORDINARIO LABORAL	ANA FELISA ZAPATA DE MERA	CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO	REPROGRAMA AUDIENCIA	04/04/2022	1
523563105001-2019-00256-00	ORDINARIO LABORAL	EDGAR ALIRIO ROSERO AUX	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	CONTESTACIÓN DEMANDA	04/04/2022	1
523563105001-2021-00166-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO MENESES ROSERO	DIÓCESIS DE IPIALES	ORDENA REHACER TRÁMITE NOTIFICACIÓN	04/04/2022	1
523563105001-2021-00198-00	ORDINARIO LABORAL	ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRON	TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES	NIEGA RETIRO DEMANDA	04/04/2022	1
523563105001-2021-00206-00	ORDINARIO LABORAL	JHON RICARDO CUAYAL CORDERO	CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SAS	REPORTA NUEVA DIRECCIÓN	04/04/2022	1
523563105001-2022-00039-00	ORDINARIO LABORAL	OMAR LIZANDRO RINCÓN HERRERA	SUPERCONCRETOS LA FRONTERA S.A.S.	ADMITE DEMANDA	04/04/2022	1
523563105001-2022-00041-00	ORDINARIO LABORAL	ARACELY ROSARIO ROSERO AZA	UNDO REPUESTO AUTOMOTRIZ Y OTROS	INADMITE DEMANDA	04/04/2022	1
523563105001-2022-00043-00	ORDINARIO LABORAL	ANA VICTORIA ROSERO	SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROUJYU7S DE IPIALES	ADMITE DEMANDA	04/04/2022	1

Hoja No. 2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 05/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

 **PROVIDENCIAS** 



SECRETARÍA. 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de la parte actora de que se fije fecha para llevar acabo el remate del inmueble comprometido en el presente asunto. Informo igualmente que la parte demandada no efectuó ningún pronunciamiento ni allegó ningún documento con relación al requerimiento efectuado por el juzgado con auto de 13 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: EJECUTIVO LABORAL N° 523563105001-2016-00196-00

Demandante: FLORENTINO GUANCHA VALVERDE

Demandado: JOSE FILIPO REALPE ORTEGA Y OTRA

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que feneció el término concedido a la parte demandada en auto que antecede, sin que la misma conforme da cuenta la señora secretaria del juzgado haya realizado ningún pronunciamiento ni allegado ningún documento con relación al requerimiento efectuado por el juzgado con auto de 13 de octubre de 2021, encontrándose pendiente de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, de conformidad con el inciso 3 del artículo 448 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, tras advertir que no se encuentra irregularidad alguna en el trámite del presente asunto que pueda acarrear nulidad, se procederá a fijar fecha para remate del bien inmueble vinculado con medida cautelar a este proceso, señalándose como base de licitación el 70% del avalúo del inmueble, es decir la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$758.800.00).

Para la realización de la audiencia se observará lo estipulado en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula la forma en que se podrán llevar a cabo las diligencias de remate, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, 103 del C.G. del P. y párrafo del artículo 452 del C.G. de P., y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial, diseñó el MÓDULO DE SUBASTA JUDICIAL VIRTUAL disponible en el micrositio del Juzgado del portal web de la rama judicial, que permite la celebración de dicha audiencia de manera virtual, conforme a lo previsto en el artículo 452 del C. G. del P. y siguiendo los lineamientos de la mencionada circular.

Por tanto, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del C. G. del P., aplicable por analogía al proceso ejecutivo laboral, la parte interesada en el remate deberá dar cumplimiento a los lineamientos previstos en la mencionada Circular, mismos que se concretan en lo siguiente:

-. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevara a cabo de manera virtual a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "TEAMS" indicando que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-ipiales/67>

-. Anuncio en el que igualmente se informará que el link para acceder a la audiencia de remate estará publicado en la página de la rama judicial, micrositio del juzgado antes indicado.

-. Debe allegarse copia legible del anuncio de remate publicado, en formato PDF al correo del juzgado j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo deberá tenerse en cuenta que los aspectos relacionados con las posturas que se realicen, el desarrollo de la audiencia virtual y demás aspectos atinentes al remate se realizarán observando los lineamientos de la mencionada normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Señalar el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble denominado "El Consuelo" ubicado en la Vereda Chillanquer del municipio de Guachucal, predio distinguido con el código catastral Nro. 000200090004000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 244-52423 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, vinculado con medida cautelar a este proceso.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma TEAMS facilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se publicará en el micrositio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-ipiales/67> de la web de la rama judicial el link correspondiente, aunado a que en la misma dirección electrónica se encuentra publicado el expediente digital contentivo de todas las piezas procesales para revisión de los interesados.

SEGUNDO. La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien, esto es, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$758.800.00)., previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo, como postura admisible para participar en la licitación, misma que debe acreditarse enviando en formato PDF legible al correo del juzgado j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Los interesados deberán presentar sus ofertas para participar en la subasta del bien, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 451 del C.G. del P., remitiéndolas en forma digital, legible y debidamente suscrita a través del Módulo de Subasta Judicial Virtual, siendo necesaria la presencia de los postores en la audiencia, quienes entregarán la clave que le hayan asignado a la oferta **únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual** en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G. del P, para poder abrir la postura en ésta.

La postura de remate deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien que se pretende hacer postura.
- c) La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando actúa por intermedio de aquel. Si es persona jurídica la razón social, el NIT, nombre del representante legal, número de teléfono y correo electrónico.
- d) Copia del documento de identidad del postor si es persona natural o certificado de existencia y presentación si es persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
- e) Copia del poder y documento del apoderado con la facultad expresa cuando pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- f) Copia del comprobante del depósito judicial para hacer postura en los términos previstos en el artículo 451 del C.G. del P.

La postura y todos los anexos deberán constar en solo archivo PDF legible, el cual debe estar protegido con contraseña que le asigne el postulante y ser remitido únicamente al correo del juzgado j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Efectúense las publicaciones a que hace referencia el artículo 450 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 105 del C. P. del T. y de la S. S. Para efectos de la publicación y fijación del aviso de remate en la secretaría del juzgado, a que alude el artículo 105 del C.P. del T. y la S. S., a través del micrositio de AVISOS que se encuentra dispuesto en el dominio de este juzgado en la página web de la rama judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-deipiales/33>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec747c11d1d5831394e763b6b2b426c8c14296dc65819ccbc4478aacd0357de8**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informándole que la parte demandada presentó la información que le fue solicitada en auto que antecede y allegó memorial solicitando una medida cautelar. Sírvese proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2018-00250-00

Demandante: JESÚS ANTONIO INGUILÁN CHARFUELÁN

Demandado: TECNI AUTOS DE NARIÑO SAS

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, en providencia que antecede este Despacho dispuso:

“Ordenar a la parte demandante suministre el nombre dela persona que haya sido designada como liquidador de la sociedad TECNI AUTOS NARIÑO SAS EN LIQUIDACIÓN y la dirección física o electrónica donde se puede efectuar el acto de notificación”.

En cumplimiento de dicho ordenamiento, conforme da cuenta secretaría del juzgado, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito dando a conocer que *“el liquidador es el mismo representante legal por ser único accionista y por lo tanto es el mismo liquidador”*, aclarando que *“quien fue nombrado de conformidad a los estatutos o a la asamblea general de socios como liquidador del establecimiento de la referencia, nos informaran con la expedición de nuevo certificado especial que se encuentra pendiente de ser expedido y allegado a su despacho sin embargo a la fecha por consulta vía telefónica se mantiene la misma información suministrada anteriormente...”* adjuntando certificado de la cámara de comercio de fecha 2019/09/04.

Como se advierte la señora apoderada judicial únicamente informa que el liquidador es el mismo representante legal y único accionista, sin suministrar la dirección donde se puede surtir su notificación. De ahí que es necesario requerir a la citada mandataria a efectos de dar continuidad al presente trámite, suministre esta información y allegue certificado de existencia y representación de la sociedad TECNIAUTOS NARIÑO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN actualizado, a fin de establecer con claridad la situación jurídica actual de la mencionada sociedad y quien funge como liquidador, información que no se registra en el certificado de cámara de comercio allegado.

Recuérdese que el trámite de notificación le corresponde a la parte interesada en el proceso.

Con relación al segundo escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, en el

cual manifiesta que hasta la fecha no se ha dado trámite a petición de 25 de septiembre de 2019 y consecuentemente se ordene la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 139505 de la Cámara de Comercio de Pasto, es pertinente manifestar que contrario a lo afirmado, este Despacho en providencia del 27 de septiembre de 2019 resolvió la solicitud de medida cautelar, providencia que fue notificada por estados del día 30 del mismo mes y año. Registrándose que con posterioridad, presentó nueva solicitud de medida cautelar, que se decidió conforme a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y la S.S., en audiencia del 21 de febrero de 2020 resolviendo imponer caución a la sociedad demandada en un monto \$36.600.000 equivalente al 40% del valor de las pretensiones.

De ahí que claramente se advierta que no se encuentra pendiente de resolver la petición aludida, misma que como dijo fue resuelta en su oportunidad tal y como puede evidenciarse de la revisión del expediente digital, específicamente en el **numeral 21**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero.- CONMINAR a la parte demandante a través de su apoderada judicial allegue certificado de existencia y representación ACTUALIZADO de la sociedad TECNIAUTOS NARIÑO SAS EN LIQUIDACION e informe la dirección física y/o electrónica donde puede ser notificado el liquidador de la misma.

Recuérdese que el trámite de notificación es una carga que le incumbe a la parte demandante.

Segundo.- Respecto de la solicitud de medida cautelar estarse a lo dispuesto en providencia del 27 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f3fcf6f3f731f912a58408c59547ba2a0c454494403f5cc7b5c66ebb22a288**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, donde la sentencia apelada fue confirmada. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2018-00267-00
Demandante: CLAUDIO ROMÉY PINCHAO CHALACA
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero. ESTÉSE a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral en providencia del 5 de agosto de 2021.

Segundo. Practíquese la correspondiente liquidación de costas y una vez se encuentre en firme, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6828724838a8e8359cd60644e345f974218becd51496313f1fc8f0c6c385fda8**

Documento generado en 04/04/2022 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y con el memoria presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00230-00

Demandante: ANA FELISA ZAPATA DE MERA

Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Ipiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Secretaría del juzgado da cuenta del escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante a través del cual solicita se convoque a la mayor brevedad a la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. L. y de S. S., misma que estaba programada para el día 23 de febrero y que fue reprogramada a solicitud de la parte demandada para el mes de septiembre de 2022, exponiendo los disentimientos frente a dicha fecha.

Si bien, es preciso señalar que el cronograma de audiencias del juzgado se encuentra a disposición de las partes, tal y como se puede evidenciar en el micrositio correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-ipiales/cronograma-de-audiencias> que se encuentra divulgado a través de la página de la Rama Judicial para todos los usuarios y que la audiencia se reprogramó siguiendo el orden de fecha libres. Sin embargo, tratándose de la audiencia inicial, este Despacho encuentra pertinente que se abra un espacio para llevarla a cabo el 10 de mayo de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), a efectos de garantizar la celeridad del asunto en cuestión.

De ahí que se accederá al deprecamiento elevado por el citado mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la solicitud de reprogramación de audiencia formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO. Fijar el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 77 del C. de P. L. y de S. S.

Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de las partes, sus apoderados y testigos que deban participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf4bc3a99d0a80750fd2c2d6fa27e5c295dbc8be27e7b3fb05768eef85ca20**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el término legal presentó subsanación a la contestación de demanda. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012019-00256-00

Demandante: EDGAR ALIRIO ROSERO AUX

**Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación a la contestación de demanda de la referencia presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por conducto de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda, subsanando las falencias advertidas en auto del 2 de febrero de 2022, cumpliendo así la contestación con los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2000, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis corresponde señalar fechas para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo tanto, se previene al demandante que en la audiencia se evacuará su

interrogatorio conforme a lo solicitado por la señora Procuradora Judicial para Asuntos del Trabajo y la seguridad Social. Y a la entidad Porvenir S. A., que con antelación a la audiencia allegue a la actuación las documentales solicitadas por la parte demandante en el numeral segundo del capítulo de pruebas del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e91ae00eae8e26826f1a87ae31a48e659e01f47b750e51c69807ad7a27ef62**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada remitió una certificación de la empresa de correo a efectos de integrar el contradictorio con la entidad demandada y solicita información sobre el éxito de dicha diligencia. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00166-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MENESES ROSERO
Demandado: DIÓCESIS DE IPIALES

Ipiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Según informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo del juzgado manifestó remitir diligencia de notificación personal de la entidad demandada, aportando certificación de la empresa de correos PRONTO ENVIOS. Y en posterior correo solicitó se le informe si la entidad demandada contestó la demanda.

Revisada la comunicación enviada dirigida a surtir la notificación de la entidad demandada, se verifica que no se ha observado con lo dispuesto en el artículo 41 del C. de P. L. y de S.S., y artículos 291 y 292 del C. G. del P., aplicables por remisión normativa en el proceso laboral; toda vez que no obra constancia en la actuación que la parte interesada en la notificación haya realizado todo el trámite previsto en las mencionadas disposiciones, esto es, remitir inicialmente la citación para que concurra a recibir notificación personal y en el evento de no hacerlo remitir notificación por aviso, siguiendo los lineamientos del C.G. del P., y las exigencias del artículo 41 del C.P. T. y la S. S.

Por tanto, al no encontrarse acreditada la notificación de la entidad demandada, gestión que es de carga de la parte demandante, se dispondrá su requerimiento a fin de que adelante en debida forma las actuaciones dirigidas a su notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Así mismo es pertinente manifestar a la abogada accionante que las partes tienen acceso al link del expediente digital, donde puede efectuar el control directo de las actuaciones surtidas al interior del proceso, el cual es actualizado diariamente, de acuerdo con las actuaciones que se surtan.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante realice las gestiones correspondientes dirigidas a la notificación de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Respecto de la información del estado del estado del proceso, reiterar a la peticionaria que las partes tienen acceso al link del expediente digital, donde puede efectuar el control directo de las actuaciones surtidas al interior del proceso, el cual es actualizado diariamente, de acuerdo con las actuaciones que se surtan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabd019928902f5309a5360b3153b623cab4c9a3f497b5355c4e790878752c62**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Ipiiales, 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandante envió escrito de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicación No. 5235631050012021-00198-00

Demandante: ADRIANA MARITZA HUERTAS GUERRON

Demandado: TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la demandante presentó escrito manifestando que retira la demanda de la referencia, mismo que fue recepcionado a través del correo electrónico del Juzgado.

Petición frente a la cual, es pertinente manifestar que conforme a lo previsto en el artículo 92 del C. G. del P.:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

De acuerdo con la disposición citada, el retiro de la demanda solo es posible mientras no se encuentre notificada la parte demandada, situación que no se presenta en este asunto, donde el TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES y el MINISTERIO PÚBLICO se encuentran notificados, habiendo allegado escritos de contestación de demanda y concepto preliminar, respectivamente.

De ahí que no es posible despachar favorablemente el pedimento elevado, razón por cual una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría del juzgado, se dará cuenta con este asunto a fin de estudiar lo correspondiente al escrito de contestación y continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

Sin lugar a despachar favorablemente la solicitud de retiro de la demanda presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

A la ejecutoria de este auto, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda con relación al escrito de contestación de demanda allegado por la entidad demandada y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256ff51343d44976e95de338b0c842c432a02df8b75de42f07bf56573e224c1f**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto y con el memorial que antecede donde se informa la nueva dirección física y virtual para notificaciones de la entidad demandada, así como las diligencias tendientes a la notificación que se han realizado por la demandante. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 5235631050012021-00206-00

Demandante: JHON RICARDO CUAYAL CORDERO

Demandado: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SAS

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante informó la dirección física y electrónica para notificar a la entidad demandada del auto admisorio proferido en el asunto de la referencia así: Carrera 26 Nro. 7-76 Barrio Alameda y el correo rector@corpocres.edu.co.

Sin embargo, es necesario que la demandante informe la dirección física completa a efectos de que pueda ser tenida en cuenta para efectos procesales, toda vez que en la suministrada no se suministra el nombre del municipio y departamento a la cual corresponde la nomenclatura informada.

Con relación a la dirección electrónica se advierte que al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón a las evidencias correspondientes para determinar que esa dirección electrónica es la utilizada por la empresa demandada, se accederá a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como dirección electrónica de la entidad demandada CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES UNICRES SAS, para todos los efectos procesales, el correo electrónico rector@corpocres.edu.co

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante suministre de manera completa la dirección física para efectos de notificaciones de la sociedad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95035ddf9b3118b76304db32b1c744ec647b1d4f3e4f0ebb01331b3c1a2f80**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00039-00

Demandante: OMAR LIZANDRO RINCÓN HERRERA

Demandado: SUPERCONCRETOS LA FRONTERA S.A.S.

Ipiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **OMAR LIZANDRO RINCÓN HERRERA** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de **SUPERCONCRETOS LA FRONTERA S.A.S.**, representada legalmente por la señora ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico sclafrontera@hotmail.com

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **OMAR LIZANDRO RINCÓN HERRERA** a través de apoderado judicial en contra de **SUPERCONCRETOS LA FRONTERA S.A.S.** representada legalmente por la señora ANA RUTH QUIROZ CAMPAÑA.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado GERMAN MEDINA BOLAÑOS, identificado con C.C. N° 87.714.663 de Ipiales y T.P. No. 101.426 del C.S.J en los términos y con las facultades otorgados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da138f6820dcf3da9519d6f5ddc0629b93a6a8b15f8d0407d8bdac09a12674da**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiiales, 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00041-00

Demandante: ARACELY ROSARIO ROSERO AZA

Demandado: MUNDO REPUESTO AUTOMOTRIZ Y OTROS

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ARACELY ROSARIO ROSERO AZA** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del establecimiento de comercio **MUNDO REPUESTO AUTOMOTRIZ**, representado legalmente por la señora **ALEXANDRA ELIZABETH CARRERA FUERTES y/o solidariamente RUBEN ELICIO CARRERA MARIÑO y YOLANDA FUERTES**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de los demandados.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*¹.

Al efecto, sea lo primero anotar que la demanda se dirige además de las personas naturales, en contra de **“MUNDO REPUESTO AUTOMOTRIZ”**, quien según el escrito de demanda y anexos, concretamente según certificado de matrícula

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Ipiales, es un establecimiento de comercio de propiedad de la señora **ALEXANDRA ELIZABETH CARRERA FUERTES**.

De igual manera, el poder allegado se confiere para demandar al establecimiento de comercio MUNDO REPUESTO AUTOMOTRIZ, representado legalmente por la señora ALEXANDRA ELIZABETH CARRERA FUERTES. Sumado a que no se hace ninguna referencia a facultades para demandar solidariamente a los señores RUBEN ELICIO CARRERA MARIÑO y YOLANDA FUERTES.

Demanda frente a la cual, la parte actora deberá tener presente que conforme a lo previsto en el artículo 53 del C. G. del P., tiene capacidad para ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley. Sin que un establecimiento de comercio pueda comparecer como parte a un proceso.

Así mismo, revisado el escrito de demanda se encuentra que el mismo no satisface la totalidad de las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001, conforme pasa a analizarse.

El numeral 7 del artículo 25 del mencionado código, establece que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

Verificados los hechos de la demanda se tiene que no satisfacen esta exigencia los siguientes hechos:

- El hecho 27 es repetitivo del hecho 11, en cuanto se refieren a los valores recibidos por la actora como contraprestación a sus servicios.
- El hecho 13 no especifica cuáles prestaciones sociales no se liquidaron al finalizar la relación que se reclama.

Finalmente y respecto de las nuevas exigencias que trae el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra el artículo 6 que establece: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el Juzgado).

Como se advierte, dentro de las exigencias que trae el mencionado artículo, que debe acreditar el demandante al presentar la demanda, es la remisión simultánea a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, remisión que puede ser por medios electrónicos cuando se conoce el canal digital del demandado o “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Exigencia que en este caso no se acreditó por parte del demandante.

Obsérvese que las únicas excepciones que trae la disposición son los eventos en que se soliciten medidas cautelares previas y cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, situaciones que no se presentan en este caso.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los aspectos indicados y ajuste el poder a los lineamientos legales, e igualmente dé cumplimiento a las exigencias del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo dispone la norma citada, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **ARACELY ROSARIO ROSERO AZA** a través de apoderado judicial en contra del establecimiento de comercio **MUNDO REPUESTO AUTOMOTRIZ, representado legalmente por la señora ALEXANDRA ELIZABETH CARRERA FUERTES y/o solidariamente RUBEN ELICIO CARRERA MARIÑO y YOLANDA FUERTES**, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación de la demanda, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia y acreditando el cumplimiento de las cargas procesales a que se hizo referencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1f6806676471d4e23e74a8ff4c7b2d53bc886d80ddf22d7f10a0690e5621e**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiiales, 4 de abril de 2022. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00043-00
Demandante: ANA VICTORIA ROSERO
Demandado: SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES

Ipiiales, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **ANA VICTORIA ROSERO** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico gerencia@terminalipiales.gov.co

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **ANA VICTORIA ROSERO** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD TERMINAL TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado GUIDO OSWALDO AREVALO LUNA, identificado con C.C. N° 13.010.738 de Ipiales y T.P. No. 48.235 del C.S.J en los términos y con las facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbded085fdc308675afe05145e4b2032ddf6714b2d54d35304451e40c7edbd**

Documento generado en 04/04/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>